

INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 31 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, a través de endosatario para el cobro, contra TERESA DE JESUS MARTINEZ FRANCO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00383-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 11 de 2021.

Por intermedio de endosatario para el cobro RUBÉN ESCOBAR SUAREZ, promueve Proceso Ejecutivo singular contra TERESA DE JESUS MARTINEZ FRANCO, con fundamento en un título valor – letra de cambio endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, el apoderado judicial del demandante en el introito de la demanda no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la apoderada judicial del demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA TRAMITE Y CUANTÍA que "... En consideración al domicilio de la demandada y la cuantía de la obligación, la cual es menos a cuarenta salarios mínimo legales mensuales vigente, es usted competente señor(a) Juez para conocer el presente proceso, el cual debe desarrollarse mediante los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía. ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

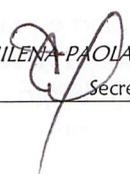
- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. DARLYS ALVAREZ LOPEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.896.023 y Tarjeta Profesional N.º 270.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>71</u> Hoy <u>12</u> DE <u>AGOSTO</u> DE 2021.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	